



Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: 16/2011
Recurrente: Joel Ernesto Murgo Huerta
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepic.

Tepic, Nayarit, septiembre 28 veintiocho de 2011 dos mil once.

Analizados los autos del expediente 16/2011, relativo al recurso de revisión interpuesto por Joel Ernesto Murgo Huerta, respecto de la omisión informativa atribuida al Ayuntamiento de Tepic, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito que se le recibió el día 18 dieciocho de febrero de 2011 dos mil once, en la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tepic, Joel Ernesto Murgo Huerta solicitó la siguiente información: *“COPIAS CERTIFICADAS DE CHEQUE, POLIZAS, RECIBOS O COMPROBANTES DE PAGO GENERADOS EN EL CONCEPTO 4400.- APOYOS SOCIALES, PARTIDA 4415.- APOYOS AL SUTSEM CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2010 Y NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE RECIBIERON LAS DIVERSAS EROGACIONES.”* (foja 02 del expediente).
2. El día 02 dos de marzo de 2011 dos mil once, Joel Ernesto Murgo Huerta, interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en contra del Ayuntamiento de Tepic, por omisión informativa, por parte del citado sujeto obligado (fojas 1 y 2 del expediente). De tal manera, en proveído de 03 tres de marzo de 2011 dos mil once, dicho medio de impugnación se registró como RR-16/2011, se admitió a trámite y se requirió a la autoridad citada en último término a través del Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, para que rindiera un informe documental sobre la materia del recurso (fojas 03 a la 08 del expediente).
3. Del escrito de interposición se desprende que el agravio expresado por el recurrente consiste en: *“INCUMPLIMIENTO A MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2011”.*



NAYARIT



4. Por oficio de fecha marzo 10 diez del 2011 dos mil once, el Titular de la Unida de Enlace y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tepic, rindió el informe que se le solicitó dentro del recurso de revisión 16/2011, al que adjunto copias de las constancias que obran en la solicitud de información pública (fojas 09 a la 13 del expediente), del cual se desprende lo siguiente:

4.1. *En efecto con fecha 18 del mes de febrero pasado, el C. JOEL ERNESTO MURGO HUERTA presento ante esta Unidad d mi cargo solicitud de información pública requiriendo lo siguiente:*

4.1.1 *Copias certificadas de cheque, polizas, recibos o comprobantes de pago generados en el concepto 4400.- Apoyos sociales, partida 4415.- Apoyos al SUTSEM correspondientes al ejercicio fiscal 2010 y nombre de las personas que recibieron las diversas erogaciones.*

4.2 *La solicitud se tuvo por recibida mediante acuerdo de fecha 25 de febrero anterior integrándose el expediente correspondiente y requiriendo al TESORERO del H. XXXVIII Ayuntamiento de Tepic para que en un termino no mayor de 20 días entregara por este conducto la información requerida por el peticionario, adjuntando copia del acuse de recibo para los fines legales conducentes.*

4.3 *No omito manifestar a Usted que el acuse de recibo del titular de Tesorería Municipal es de fecha 25 del mismo mes sin que hasta el momento se haya liberado la información correspondiente; sin embargo es evidente que no ha vencido el plazo que fue fijado al referido servidor público para liberar la documentación solicitada ante lo cual lo correcto es que se sobresea el recurso de revisión planteado por el señor C. JOEL ERNESTO MURGO HUERTA.*

5. Mediante acuerdo del día 14 catorce de marzo del año 2011 dos mil once, se dio vista al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tepic, para que expresara aquello que a su interés legal conviniera, con la finalidad de respetar su derecho de audiencia, sin proceder en consecuencia y se turnó el expediente a alegatos (fojas 14 a la 20 del expediente); siendo omisa la parte recurrente (foja 21 a la 24 del expediente).

6. En acuerdo del 15 quince de abril de 2011 dos mil once, se declaró integrado el expediente, turnándose éste para que se emitiera la resolución que en derecho corresponde (fojas 21 a la 24 del expediente).

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 16/2011, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. Joel Ernesto Murgo Huerta, está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72² de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información.

III. AGRAVIOS. A título de agravios, Joel Ernesto Murgo Huerta expresó: *“INCUMPLIMIENTO A MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE FECHA 18 DE FEBRERO 2011”*.

IV. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son infundados los conceptos de agravio expresados por Joel Ernesto Murgo Huerta.

¹ Artículo 47. En general, el Instituto tendrá las atribuciones que le confiere esta ley y en particular las siguientes:

1. En materia de acceso a la información pública:

f) Conocer y resolver los recursos que se interpongan, así como vigilar el cumplimiento de sus resoluciones tomando todas las medidas necesarias;

² Artículo 72. El recurso de revisión podrá interponerse en forma escrita libre, a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o vía Internet, y deberá contener lo siguiente:

1. Nombre y firma del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado si lo hay. La exigencia de la firma podrá ser dispensada, cuando el recurso se interponga vía Internet; en caso de considerarlo necesario, el Instituto podrá requerir la ratificación correspondiente;

2. Domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones; en caso de no haber señalado domicilio para las notificaciones, aun las de carácter personal, se harán por medio de estrados;

3. Precisar el acto o la resolución que se impugna y la mención de quien la emitió y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo;

4. Señalar la fecha en que se hizo la notificación del acto o resolución impugnada o tuvo conocimiento de ellas o bien en su caso, aquella en que venció el término para entregarla o proporcionarla, o para dictar la resolución omitida;

5. Los puntos petitorios;

6. Opcionalmente ofrecer y aportar las pruebas documentales e instrumentales que tengan relación directa con el acto o resolución que se impugnen;

7. Los demás elementos que considere procedente hacer del conocimiento del Instituto, narrados en forma sucinta.

En efecto, Joel Ernesto Murgo Huerta solicitó al sujeto obligado responsable: *“COPIAS CERTIFICADAS DE CHEQUE, POLIZAS, RECIBOS O COMPROBANTES DE PAGO GENERADOS EN EL CONCEPTO 4400.- APOYOS SOCIALES, PARTIDA 4415.- APOYOS AL SUTSEM CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2010 Y NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE RECIBIERON LAS DIVERSAS EROGACIONES.”*

Pues bien, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 1 a la 24 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que Joel Ernesto Murgo Huerta, solicitó al sujeto obligado Ayuntamiento de Tepic, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente 1 de esta resolución, mediante escrito que se le recibió en la oficialía de partes el día 18 dieciocho de febrero de 2011 dos mil once, por parte del sujeto obligado Ayuntamiento de Tepic.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212³, 249⁴ y 256⁵ de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82⁶ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida instrumental de actuaciones valor probatorio pleno, dado que se trata de un documento público.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del 03 tres de marzo del 2011 dos mil once, debido a la omisión informativa del sujeto obligado, se requirió al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por Joel Ernesto Murgo Huerta; autoridad que rindió su informe.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245⁷, 246⁸, 249 y 259⁹ de la Ley de Justicia y Procedimientos

³ Artículo 212.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos.

⁴ Artículo 249.- El Tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, aplicando las reglas de la lógica; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras y fijar el resultado final de la valoración, salvo las reglas específicas que esta ley establezca para hacer la valoración.

⁵ Artículo 256.- La documental privada, inspección, pericial y testimonial serán valoradas según el prudente arbitrio del Tribunal.

⁶ Artículo 82. (...) En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán esta ley y su reglamento. Supletoriamente se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

⁷ Artículo 245.- La instrumental es el conjunto de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del asunto.

⁸ Artículo 246.- El Tribunal está obligado a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente.

Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Ahora bien, previo al estudio de los aspectos de fondo del asunto en la especie, procede analizar las causas de improcedencia en el recurso de revisión, sea que las partes lo aleguen o se aprecie de oficio, por ser esta cuestión de orden público y de estudio preferente, en términos del segundo párrafo del artículo 38¹⁰ de la Ley de Transparencia.

En la especie, se estima actualizada una causal de improcedencia conforme lo dispuesto en el artículo 66¹¹ numeral 10 aplicado a contrario sensu, en relación con el artículo 2¹² numerales 6, 9, 12 y 13, artículo 10¹³ numerales 7 y 29, segundo párrafo del artículo 12¹⁴, artículos 59¹⁵, 60¹⁶, 61¹⁷ primer párrafo, 66¹⁸

⁹ Artículo 259.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las normas de la presente sección, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal adquiera convicción distinta, respecto del asunto. En este caso, deberá motivar cuidadosamente esta parte de su resolución.

¹⁰ Artículo 38. (...) El Instituto tiene como finalidades garantizar el derecho de acceso a la información pública, promover y difundir la cultura de la transparencia, resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de acceso a la información, así como la protección de los datos personales en poder de los entes públicos.

¹¹ Artículo 66. El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

(...)

10. En los supuestos análogos a los anteriores, acorde con el criterio del Instituto.

¹² Artículo 2o. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

6. Documentos: son documentos aquellos expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

9. Información: la contenida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título.

12. Información fundamental: la información de oficio que debe tenerse obligatoriamente disponible por el sujeto obligado y proporcionarse a cualquier persona invariablemente por medios electrónicos o por cualquier otra forma, en los términos de la ley.

13. Información pública gubernamental: la contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública.

¹³ Artículo 10. Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información fundamental:

7. La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezcan los presupuestos de egresos del estado y municipios. Tratándose del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos, dicha información será proporcionada respecto de cada sujeto obligado, por la secretaría de Finanzas y las tesorerías municipales, respectivamente; las que además informarán sobre la situación económica, las finanzas y deuda pública. En los poderes Legislativo y Judicial, así como entes autónomos, la información será proporcionada por conducto de los órganos internos o de control previstos para esos tales efectos en su respectiva ley orgánica.

29. La versión pública de los contratos, convenios y condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a los entes públicos, así como la relación del personal sindicalizado, los montos por concepto de cuotas sindicales, prestaciones económicas o en especie que se hayan entregado a los sindicatos, los nombres de quienes los reciben y los de los responsables de ejercerlos.

¹⁴ Artículo 12.... El Instituto revisará que la información fundamental sea la versión más actualizada. Los sujetos obligados comunicarán al Instituto antes de que finalice el primer trimestre del año, el calendario de actualización. En todos los casos se deberá indicar la fecha de la última actualización por cada rubro.

¹⁵ Artículo 59. Toda solicitud de información presentada en los términos de la presente ley, deberá ser resuelta en un plazo no mayor de veinte días hábiles.

Sin embargo, de manera excepcional, este plazo podrá prorrogarse hasta por diez días hábiles cuando no sea posible reunir la información solicitada en dicho término. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

¹⁶ Artículo 60. Cuando la solicitud de información verse sobre algunos de los datos considerados información fundamental por esta ley, deberá ser resuelta en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

¹⁷ Artículo 61. Cuando el sujeto obligado no formule la respuesta a la solicitud de acceso a la información, en tiempo y forma, se entenderá denegada la solicitud dejando expedito el derecho del particular para acudir al recurso de revisión.

(...)

numeral 6 y en el artículo 71¹⁹ numeral 4 de la Ley de Transparencia, así como los numerales 7 y 23 del artículo 19²⁰ y el artículo 13²¹ del Reglamento de la ley de transparencia, toda vez que el recurso de revisión se presentó de forma anticipada, es decir, cuando el sujeto obligado aun se encontraba en tiempo para dar respuesta a la solicitud de información de naturaleza pública gubernamental.

De los artículos mencionados se infiere la naturaleza de la información solicitada, la hipótesis de procedencia del recurso de revisión en contra de una omisión informativa, así como la hipótesis de improcedencia del recurso de revisión, como es el caso, a saber:

De la naturaleza de la información solicitada, se tiene que:

En estricto sentido la información solicitada por Joel Ernesto Murgo Huerta, pudiera considerarse como información de naturaleza fundamental, conforme lo establecido por el numeral 12 del artículo 2 y en los numerales 7 y 29 del artículo 10 de la Ley de Transparencia. Sin embargo, teniendo en cuenta que la información solicita data del año 2010, y considerando además lo establecido en el numeral 13 del artículo 2 y el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley de Transparencia, así como el artículo 13 segundo párrafo del Reglamento de la ley de la materia, se tiene que la información interés del recurrente es de naturaleza pública. Esto es que, ciertamente conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia hay información, como la del interés del recurrente, que por su naturaleza encuadra dentro de la noción de la información fundamental. Sin embargo, no menos cierto es que no toda la información fundamental embona en

¹⁸ Artículo 66. El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

(...)

6. No dé respuesta a la solicitud de acceso a la información y de protección de datos personales, en los plazos establecidos en el presente ordenamiento;

¹⁹ Artículo 71. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

(...)

4. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, y

²⁰ Artículo 19. El contenido mínimo de la información fundamental a que se refiere el artículo 10 de la Ley, enunciativa y no limitativamente, es el siguiente:

7. En lo referente al numeral 7 del artículo 10 de la Ley, del presupuesto asignado en lo general y por programas, se deberá particularizar la parte que guarde relación con el ente público. En aquello que concierne a los informes sobre su ejecución, serán los entes públicos a los que corresponda de conformidad con sus leyes orgánicas, la Ley Municipal y demás legislación aplicable, quienes publiciten de oficio dicha información. Los entes públicos que correspondan al ámbito del Poder Ejecutivo, deberán incluir en sus sitios de Internet un vínculo al sitio de la Secretaría de Finanzas, en el cual se encuentre la información citada.

En el caso del Poder Ejecutivo, la periodicidad con que se actualice la información que se publique no podrá ser menor a aquella con la cual el gobernador deba informar al Congreso del Estado, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

23. Con relación al numeral 29 del artículo 10 de la Ley, deberán publicitarse además el lugar de adscripción y tipo de servicio que presta cada uno de los empleados sindicalizados, la unidad administrativa y el ente público al que se encuentre comisionado en caso de estarlo.

²¹ Artículo 13 Los entes públicos deberán actualizar la información conforme al calendario que para ese efecto aprueben y presenten al Instituto. Antes de que finalice el primer trimestre del año, los entes públicos comunicarán al Instituto el calendario de actualización de la información fundamental publicitada en Internet; dicho calendario deberá contener cómo mínimo los datos que permitan una fácil y cómoda localización de la información motivo de la actualización. La información deberá permanecer en el sitio de Internet al menos durante el periodo de su vigencia. El conjunto de unidades administrativas que conforman un ente público, proporcionarán oportunamente a las Unidades de Enlace, las modificaciones y actualizaciones que corresponda. Igualmente, proporcionarán al Comité de Información, los datos que le solicite para el cumplimiento de sus funciones."

el concepto de información pública gubernamental, porque al tenor de lo estipulado en el artículo 2 numeral 13 de la propia ley de la materia, existe una restricción.

Si por información pública gubernamental ha de entenderse la contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública, por medio de un razonamiento válido en derecho, precisamente de interpretación teleológica a contrario sensu, se debe concluir que desde la perspectiva teórica, pese a tener el carácter de fundamental aquella información que no este contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública, no necesariamente debe de estar consignada en la página *web* del sujeto obligado o por cualquier otra forma debe tener obligatoriamente disponible y, por ende, desde el punto de vista operativo no puede considerarse fundamental para efectos de su administración y puesta a disposición de los gobernados.

Esto es, que si bien es cierto la información del interés del recurrente en principio encuadra de manera automática en la noción de información fundamental, también es cierto que, por disposición de la ley, para encuadrar definitivamente en tal supuesto, se requiere que la información objeto de interés se encuentre en el periodo de su vigencia, o sea que corresponda a la anualidad que corre según lo estatuido implícitamente en el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Transparencia.

Así, realizando una interpretación teleológica situacional, a contrario sensu, del artículo 12 de la Ley de Transparencia, se puede establecer que no es fundamental aquella información contenida en los archivos del sujeto obligado, consistente en información creada u obtenida en el ejercicio de las funciones de los sujetos obligados, para la toma de decisiones, durante los años anteriores al en que se planteó la solicitud de información, como es el asunto en la especie.

Esto es así porque, en caso contrario, se podría llegar al absurdo de concluir que cierta información generada durante el periodo anterior al de su vigencia, que se puede etiquetar como fundamental, por su naturaleza, debe ponerse a consideración de los gobernados en la página *web* del sujeto obligado o por cualquier otra forma debe tener obligatoriamente disponible.

En consecuencia, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, ha sostenido el criterio de que la información fundamental establecida en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, consiste únicamente en información comprendida en el periodo de vigencia de ésta, durante el ejercicio de la función pública respectiva, y no así aquella información contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones que los sujetos obligados deben generar por cualquier título en ejercicio de función pública de años anteriores al ejercido.

Con tales premisas, referente a lo solicitado por el recurrente en su ocurso, se tiene que existe información generada y elaborada, con cargo al erario, que pudo servir o sirvió para discusiones y toma de decisiones por los sujetos obligados en ejercicio de su función pública; sin embargo, no se puede afirmar que los cheques, pólizas, recibos o comprobantes de pago es información generada y creada precisamente en los términos y con las especificaciones enlistadas en los numerales 7 y 29 del artículo 10 de la Ley de Transparencia, así como en los numerales 7 y 23 del artículo 19 del Reglamento de la Ley de Transparencia, con relación al artículo 2 numeral 13 de la Ley de Transparencia, es decir, ésta se trata de información particularizada que los sujetos obligados generan con motivo de su cargo, más no así es la información que en termino de los artículos mencionados anteriormente, deben publicar en la página *web* del sujeto obligado o por cualquier otra forma debe tener obligatoriamente disponible.

Consecuentemente, con relación a la naturaleza de la información descrita en el antecedente 1 de esta resolución, es menester precisar que si bien es cierto, acorde con la interpretación de los numerales 7 y 29 del artículo 10 y numeral 12 del artículo 2 de la Ley de Transparencia, así como lo contenido en el artículo 19 numerales 7 y 23 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Nayarit, toda la información que consigna un expediente, legajo, listado o cualquier otra variante de memoria o registro documental puede tener la calidad de fundamental, no necesariamente siempre es así. Un expediente, legajo, listado o cualquier otra variante de memoria o registro documental puede contener información de naturaleza diversa, en cuyo caso, no es legalmente factible, ni correcto, afirmar a priori y sin estudio particularizado de cada constancia, que toda la información relativa a una variante de memoria o registro documental, por el solo hecho de integrarlo, deba reputarse fundamental. Habrá ocasiones en que toda la información sea fundamental y en otros casos sólo en parte. Tal interpretación deriva de lo estipulado en los artículos mencionados anteriormente.

Significa entonces que la Ley de Transparencia privilegia que los ciudadanos tengan acceso a información pública, contenida en los archivos de los sujetos obligados, sin embargo, no se puede considerar como información fundamental toda la información contenida en los archivos de este, porque la calificación de la calidad de la naturaleza depende del contenido específico de cada constancia, más que de la naturaleza del proceso legislativo, administrativo o jurisdiccional que documenta.

En consecuencia, se tiene que de la solicitud de información se desprende que el interés del recurrente radica en información que en términos generales está contenida en los archivos del sujeto obligado, como de naturaleza pública gubernamental, más no así información fundamental.

En el mismo orden de ideas, es de atenderse al contenido del artículo 2 numeral 6 de la Ley de la materia. Incluso, con la misma orientación, es de traerse a colación el artículo 2.9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esto significa, que dicha información está comprendida dentro de la esfera de prerrogativas del ciudadano, al igual que la información que esté comprendida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, ya que ésta comparte de la naturaleza de información.

Por otra parte, respecto de las hipótesis de procedencia del recurso de revisión en contra de una omisión informativa, como es el caso, se infiere que:

- a) En el artículo 59 se infiere el plazo especial para dar respuesta a una solicitud de información cuando ésta verse sobre información de naturaleza pública gubernamental; deberá ser resuelta en un plazo no mayor a 20

veinte días hábiles. Pudiéndose prorrogar este plazo hasta por 10 diez días hábiles.

- b) Del artículo 60 se infiere el plazo especial para dar respuesta a una solicitud de información cuando ésta verse sobre información de naturaleza fundamental; deberá ser resuelta en un plazo no mayor de 5 cinco días hábiles.
- c) Del primer párrafo del artículo 61, se infiere la regla especial de la omisión informativa, es decir, el supuesto establecido para encuadrar al sujeto obligado en esta hipótesis.
- d) En el primer párrafo del artículo 66 numero 6, se infiere la regla general de que el recurso de revisión, procede cuando no se dé respuesta a una solicitud de información y de protección de datos personales, en los plazos establecidos, es decir, el sujeto obligado no tiene que dar una respuesta anticipada a una solicitud de información.

La regla especial del plazo establecido en el artículo 59, para dar respuesta a una solicitud cuya información comparte la naturaleza pública, limita la presentación del recurso de revisión en contra de la hipótesis de omisión informativa, entendiéndose por ésta, cuando el sujeto obligado no formule la respuesta a la solicitud de acceso a la información, **en tiempo** y forma. De ahí que, una solicitud tendrá que ser atendida en los plazos establecidos para ello y no así en los plazos establecidos para dar respuesta a una solicitud cuya información es considerada como de naturaleza fundamental.

Por su parte, del numeral 6 del artículo 66 en comento, se desprende que el recurso de revisión es procedente, por regla general, cuando no se dé respuesta a una solicitud de acceso a la información, **en los plazos establecidos en la Ley de Transparencia**, concibiéndose para el caso concreto 20 días hábiles, debido a la naturaleza de la información solicitada.

En consecuencia, la omisión informativa, no es reclamable mediante el recurso de revisión, antes de que hayan transcurrido 20 días hábiles entre la presentación de la solicitud de acceso a la información y la presentación del recurso de revisión, cuando la naturaleza de la información es pública, puesto que el sujeto obligado se encuentra en posibilidad de atender la solicitud apegado a derecho, máxime si no ha transcurrido el plazo en comento.

En ese contexto, se concluye que se está en presencia de una solicitud de acceso a la información que debe ser atendida en 20 días hábiles, pudiéndose prorrogar este plazo hasta por 10 diez días hábiles.

Finalmente, respecto de la improcedencia del recurso de revisión en contra de una omisión informativa, cuando la información solicitada comparte la naturaleza pública y no fundamental, y éste se interpone una vez transcurrido 5 días hábiles y no 20 días hábiles, se concluye que:

En el caso, el recurrente interpuso el recurso de revisión por omisión informativa, hipótesis que, encuadra en la inconformidad presentada por el recurrente, que se atribuye al Ayuntamiento de Tepic y aún no es reclamable mediante el recurso de revisión.

Se afirma lo anterior, considerando que el recurso de revisión se interpuso, una vez transcurridos 5 días hábiles, a partir de la presentación de la solicitud de información. Es decir el solicitante presentó su solicitud de información el día 18 dieciocho de febrero de dos mil once, interponiendo el recurso de revisión el día 02 dos de marzo del año.

A efecto de demostrar lo anterior, se estima necesario puntualizar los antecedentes relevantes que generaron el acto reclamado.

1. El día 18 dieciocho de febrero de 2011 dos mil once, Joel Ernesto Murgo Huerta, solicitó en la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tepic, la siguiente información: *“COPIAS CERTIFICADAS DE CHEQUES, POLIZAS, RECIBOS O COMPROBANTES DE PAGO GENERADOS EN EL CONCEPTO 4400.- APOYOS SOCIALES, PARTIDA 4415.- APOYOS AL SUTSEM CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2010 Y NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE RECIBIERON LAS DIVERSAS EROGACIONES.”*
2. El día 02 dos de marzo de 2011 dos mil once, Joel Ernesto Murgo Huerta, presentó en la oficialía de partes de este Instituto, un escrito original, interponiendo recurso de revisión, en contra del Ayuntamiento de Tepic, agravio que constituye el acto reclamado.

A ese respecto, se tiene que la solicitud de información debió de ser atendida en un plazo no mayor a 20 días hábiles, pudiéndose prorrogar este plazo hasta por 10 diez días hábiles, conforme lo establece el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Es decir, si la solicitud de información fue presentada el día 18 dieciocho de febrero de 2011 dos mil once, el plazo de 20 veinte días hábiles para la contestación de dicha solicitud, transcurrió del 21 veintiuno de febrero al 18 dieciocho de marzo de 2011 dos mil once, sin computarse los días 19 diecinueve, 20 veinte, 26 veintiséis y 27 veintisiete de febrero, así como los días 5 cinco, 6 seis, 12 doce, y 13 trece de

marzo, todos del año 2011 dos mil once, por disposición expresa del artículo 89²² del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por lo que, admitir un recurso de revisión cuando el sujeto obligado aún está dentro del plazo establecido por la Ley, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, se estaría violentando de manera arbitraria lo establecido en ésta, además de que este Instituto se excedería en el ejercicio de sus funciones.

Consecuentemente, se tiene que es improcedente el recurso de revisión en contra de la omisión informativa atribuida al sujeto obligado, por presentarse anticipadamente.

En ese contexto, procede sobreseer el presente recurso de revisión interpuesto por Joel Ernesto Murgo Huerta, respecto del acto consistente en omisión informativa, atribuida al sujeto obligado Ayuntamiento de Tepic, por los motivos que se exponen en el considerando cuarto de esta resolución.

Es de advertirse que si bien es cierto por acuerdo del 14 de marzo de 2011, este Instituto sostuvo a priori que: *“Respecto a lo manifestado por dicho enlace en el sentido de que no ha vencido el plazo para que el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tepic, libere la documentación solicitada, hágasele saber que en tratándose de solicitudes cuya información es considerada fundamental se tiene que ajustar a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Transparencia. Por tanto, la solicitud de información a que este asunto se contrae y cualquier otra de la misma naturaleza que se le plantee, deberá ser resuelta en los términos establecidos por la Ley de Transparencia y su reglamento.*

Por lo anterior, es de desechar y se desecha su petición respecto al sobreseimiento del presente recurso de revisión (...)”, ese acuerdo no comprometió el sentido de la resolución de fondo, porque finalmente sólo constituyó una denegación de sobreseimiento, por parte del sujeto obligado, mientras no se tuviera elementos de juicio para resolver con atingencia confirmando, revocando o modificando la determinación del sujeto obligado e incluso sobreseyendo en el proceso como ahora se tienen.

²² Artículo 89 Los términos se contarán por días naturales, con exclusión de los inhábiles. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los asuntos competencia del Instituto, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, 1º de enero, 5 de febrero, 1º y 5 de mayo, 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre, así como aquellos declarados inhábiles por acuerdo del Presidente del Instituto. Son horas hábiles, las comprendidas entre las nueve y las quince horas. El Presidente del Instituto podrá, sin embargo, realizar mandamiento de habilitación.


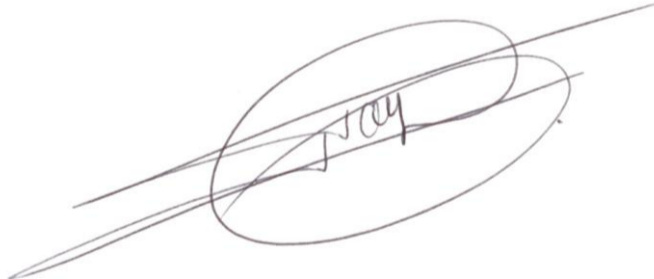
En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 80²³ y 81²⁴ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

PRIMERO. Se sobresee el presente recurso de revisión interpuesto por Joel Ernesto Murgo Huerta, respecto del acto consistente en omisión informativa, atribuida al sujeto obligado Ayuntamiento de Tepic, por los motivos que se exponen en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Hágase saber al recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Notifíquese.

Así resolvió y firma el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, L.A.E. José Luis Naya González, por y ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. María Beatriz Parra Martínez, quien autoriza y da fe.



²³ Artículo 80. El Instituto emitirá la resolución debidamente fundada y motivada, en un término no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de la interposición del recurso, ya sea confirmando, modificando o revocando dicha resolución. Este plazo podrá, en casos excepcionales, ser ampliado previa notificación al solicitante. Cuando la información solicitada corresponda a las facultades o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y éstos hayan declarado la inexistencia de la información, el Instituto podrá ordenar al sujeto obligado que genere la información cuando esto sea posible. Alternativamente podrá notificar al órgano interno de control para que este inicie los procedimientos de responsabilidades que correspondan.

²⁴ Artículo 81. Las resoluciones deberán contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha en que se pronuncia, el nombre del recurrente, sujeto obligado y extracto breve de los hechos cuestionados.
2. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten.
3. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los sujetos obligados a cumplirla, así como las sanciones que ha lugar a imponer.
4. Los puntos resolutivos.